JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2008-00003-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver el escrito de nulidad propuesto el apoderado judicial de la demandada, Dr. Manuel Alfonso Cabrales Angarita, por considerar que se incurrió en la causal consagrada en el numeral 8º artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En síntesis como fundamento de su pretensión[1] el demandado manifestó que el trámite que se ha adelantado dentro del proceso alberga la nulidad descrita en el numeral 8º artículo 133 *ejusdem,* por cuanto el deudor al momento de la presentación de la acción, había fallecido de ahí que el Despacho debía proceder en los términos del artículo 81 del CPC, ordenando la notificación a sus herederos determinados e indeterminados, empero muy a pesar de ello, tan solo se dispuso notificar a Martha Rodríguez Botello y Martha Rodríguez Barón, en calidad de hija del causante y cónyuge *supérstite*, respectivamente. Por la descrita consideración, afirmó que la suscrita debe declarar la nulidad de todo lo actuado, pues el vicio advertido vulnero el derecho fundamental al debido proceso de las personas indeterminadas que en su momento se pudieron hacer parte del proceso.

En atención al incidente de nulidad presentado, mediante auto calendado 12 de septiembre de 2018[2], se corrió traslado a la parte demandante de lo manifestado por el petente.

En obediencia de lo acotado, a través de memorial radicado el 18 de septiembre del mismo año[3], el ejecutante descorrió el traslado de la nulidad, advirtiendo que lo planteado por su colega estaba llamado al fracaso, puesto que a su parecer el libelista bajo todos los medios ha intentado desvirtuar las actuaciones del Despacho, por lo que asegura que lo ahora rogado carece de todo asidero judicial.

Así las cosas, se pasará a resolver, no sin antes realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 230 de la Carta Política y el artículo 7º del Código General del Proceso, los Jueces en todos sus actos y providencias, únicamente están sometidos al imperio de la Ley, expresiones que se constituyen en principio rector de la actividad procesal, cuya finalidad no es otra que lograr en su máxima expresión el respeto por el ordenamiento jurídico y evitar su transgresión a toda costa.

En desarrollo del anterior aforismo, el legislador procurando su eficaz y material realización, instituyó dentro del estatuto adjetivo general del procedimiento, en los artículos 42 y 133, el deber continuo en cabeza del juzgador de ejercer control de legalidad a sus actuaciones, lo cual implica una incesante labor de contraste entre estas y el marco legal, con la finalidad que las mismas siempre se muestren ajustadas con aquél, y en caso de no evidenciarlo así, el juzgador ha sido dotado de los instrumentos jurídicos que le permiten

[1] Fls. 246-247.
[2] Fl. 248.
[3] Fls. 249-253.

concordar su actuar a los mandatos legales, siendo uno de estos la declaratoria de nulidad de la tramitación a su cargo, con miras a lograr su comunión con los mandatos normativos.

Respecto de las nulidades procesales, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nativa las han considerado como un instrumento jurídico a través del cual se subsanan los actos procesales respecto de infracciones normativas que devienen en una vulneración evidente al debido proceso, posibilitándose en algunos casos la reconstrucción de la actuación sin afectar la validez de las pruebas que hubieren sido legalmente practicadas, y en otros excepcionalmente, debido a la protuberancia de la contravención de lo actuado con el sistema legislativo, el único camino para enmendar la tramitación es la declaratoria de nulidad absoluta de todo el ejercicio procesal.

Aunado a lo expuesto, como presupuestos normativos que viabilizan la declaratoria de nulidad, se tiene que el principal de ellos es el de taxatividad, en virtud del cual, los sujetos que fungen como actores dentro de la relación jurídica procesal, al momento de promover o declarar una nulidad, deben apoyarse en las concretas causales que previamente el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, haya establecido, quedando claro de esta manera que en nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, han sido desterradas las nulidades fincadas en causales generales.

Tomando como perspectiva todo lo dicho, y descendiendo al asunto objeto de estudio, sea lo primero indicar que, el *sub-examine* alega la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º artículo 133 del Código General del Proceso, a saber: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*

Observado con detalle el expediente, en efecto se halló que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de Martha Rodríguez Botello y Martha Rodríguez Barón, en calidad de hija del causante y cónyuge *supérstite*, respectivamente, ordenando tan solo su notificación, y no la de los herederos indeterminados[4].

De cara a lo anterior, lo primero que debe avizorarse es que por el tránsito de legislación en el procedimiento civil, en la causa seguida, se estudiaran los presupuestos legales que a su alcance tenía el pretor para decidir la calificación de la demanda para el año 2008, aquello, toda vez que por disposición especifica del numeral 4º artículo 625 de la ley 1562 de 2012 los procesos ejecutivos como el aquí discutido se tramitan *"hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior"*.

En tal sentido, el auto que libró mandamiento de pago debe ser valorado bajo lo preceptuado por el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, el cual para la época disponía:

> *"Cuando se pretenda demandar* ***en proceso de conocimiento*** *a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.*
>
> *La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

[4] Fls. 26-27.

> ***Cuando haya proceso de sucesión en curso,*** *el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo,* ***deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados****, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales."* –Subrayado y negrita fuera del texto-.

A la luz de lo consagrado por el canon en comento, sin mayor reflexión se concluye, que existía un trato distinto para los procesos ejecutivos como para los de conocimiento, hoy declarativos, puesto que para estos últimos si se exigía que el derecho de acción se dirigiera contra personas determinadas e indeterminados, empero frente a las ejecuciones guardaba silencio, de suerte que el Juez acertadamente podría hacer uso de la hermenéutica, tal y como lo hizo al detenerse tan solo a librar mandamiento de pago, en contra de las personas indeterminadas, y es que su postura se adecua a la perfección a la situación acaecida, si se observa conforme a los argumentos del Dr. Luis Augusto Cangrejo Cobos miembro del Instituto de Derecho Procesal en su artículo titulado *Demanda Ejecutiva Contra Herederos Indeterminados* (Artículo 81 del C. de P.C.), redactado en el año 2015, a saber:

> *"Si no se ha abierto el proceso de sucesión, pero se conoce quiénes son los posibles herederos del deudor fallecido, aportando la prueba de la vocación hereditaria, la demanda se debe dirigir contra estos potenciales herederos. En este último caso, previa la existencia de la notificación judicial de los títulos, podrá librarse mandamiento de pago en su contra, pero los demandados podrán dentro del término de que disponen para proponer excepciones, manifestar si aceptan o repudian la herencia. Nótese que la intervención en el proceso, cuando se le ha citado como heredero, constituye un acto de tramitación judicial a través del cual se puede aceptar la herencia, a voces del artículo 1299 del Código Civil.*
> *(...)*
>
> Continua relatando la fuente que: *"Dentro de este orden de ideas, es claro, que no podrá dirigirse la demanda ejecutiva frente a los herederos indeterminados, solamente contra éstos o en concurrencia con aquellos herederos que hayan aceptado la herencia, por cuanto los indeterminados no tienen la representación ni la administración de los bienes de la sucesión y que solamente a los herederos que hayan aceptado le corresponde tal administración, y por ende, la capacidad para comparecer al proceso ejecutivo que se inicie para el cobro de las deudas hereditarias. No está por demás anotar que en el proyecto del Código Civil de 1853, se redactó el artículo 1444, que expresamente decía: "la herencia yacente posee a nombre del heredero mientras pende la aceptación", y que a diferencia del derecho romano, en el que solamente en virtud de la aceptación surgían derechos para el heredero, en nuestro sistema hay efectos jurídicos a partir del fallecimiento del causante que van a beneficiar al heredero, mientras pende la aceptación de la herencia. Por ello entonces, la demanda ejecutiva siempre deberá dirigirse contra persona determinada."* –Subrayado y negrita fuera del texto-.

Así las cosas, se evidencia que al dirigir el demandante la acción en contra de las hoy ejecutadas, y al librarse orden de apremio en dichos términos, atendiendo las calidades de heredera y cónyuge sobreviviente advertidas, ciertamente el funcionario encaminó su decisión a merced de la norma procesal que para el momento regulaba el caso, sin que ello sea indicio de vulneración directa a la ley que en la actualidad si exige la mentada notificación de las personas indeterminadas, pues *itérese* que para el momento en que se iniciaron los actos procesales existían otras disposiciones diferentes a las comúnmente impartidas, y allí mismo se defendía la teoría en cita, bajo la necesidad de presentar la demanda ejecutiva sólo en contra de quienes estuvieren plenamente capacitados para comparecer al proceso y decidir sobre la masa sucesoral con la que se pagaría la obligación adquirida por el *de cujus* en vida y adeudada por los herederos.

Aun y con lo sentado, suponiendo que el juez incurrió en error, es menester indicar que quien alega la nulidad estudiada carece de total legitimación para ello, toda vez que la causal invocada por tratarse de falta de notificación, debió ser ventilada por la persona afectada, afectación que no se predica de quien hoy la formuló, pues el tramite surtido en nada le cercena sus derechos, menos aun cuando sus movimientos dentro del expediente no reconocen la existencia de otros herederos, más que de los ya demandados.

Con lo anterior, es evidente que el libelista no cumple con la exigencia de legitimación para alegar la mentada nulidad, en consonancia con el artículo 135 del CGP, por consiguiente, *a priori* se pensaría que no hay siquiera lugar para estudiar el fondo de la inconformidad, sin embargo, teniendo en cuenta que lo aludido podría afectar verdaderamente el debido proceso, y en atención al deber del juez de advertir nulidad para que quien se sienta afectado la proponga[5], resultó necesario verificar si contaba con merito los descargos rendidos.

Y es que es oportuno dejar en claro que en lo que respecta a las nulidades alegadas que para el caso se presentan en un proceso donde ya se dispuso seguir adelante con la ejecución, si es que es posible aplicar en todo su rigor el Código General del Proceso, pues en armonía con el ya mencionado artículo 625 de la misma norma, la nueva ley procesal se aplica para las ejecuciones en curso luego de fenecida la etapa para proponer excepciones.

Con base en las razones expuestas, la solicitud de nulidad presentada por el demandado será denegada, por ende el trámite del proceso deberá continuar incólume y seguir su curso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del extremo demandado, el pasado 6 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO. fijado hoy

a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

[5] Artículo 137 del CGP.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2008-00003-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, se **REQUIERE** a la señora María Consuelo Cruz secuestre del inmueble ubicado en la calle 22 # 22-85 interior 75 lote 17 manzana H de la urbanización La Aurora barrio Guitan de esta urbe, para que informe si dicho bien se encuentra desocupado, u ocupado, en caso de que allí se encuentren personas habitando, informe sus nombres. Lo anterior, previo a acceder a requerir nuevamente al arrendatario Edinson Paul Rosas Barajas, pues de acuerdo con lo solicitado se concluye que no existe certeza de su residencia en el inmueble.

Ofíciese del presente requerimiento a la secuestre María Consuelo Cruz, quien podrá ubicarse en la avenida 4 # 7-47 del centro de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-509-2008-00492-00

Colocar en conocimiento de la parte actora el oficio No. 0227 del 12 de febrero de 2019, recibido del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, donde comunican que no es posible tomar en cuenta nuestra solicitud de remanente en su radicado No. 2012-00001-00, por cuanto dicho proceso fue remitido con oficio No. 0254 del 8 de febrero de 2016, al proceso liquidatorio de la entidad demandada, por disposición de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretario

87

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2011-00844-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la incidentalista Ramona Yolima Claro Torrado, por hallarse a folio 32 del plenario el certificado de tradición del vehículo de placas **GIX-566** con registro de embargo a órdenes del proceso de la referencia, se estima pertinente **CORRER TRASLADO** del incidente de levantamiento de embargos a las partes demandante y demandada por el termino de 3 días, dicho documento milita a folios 21 al 46 del cuaderno 2, de acuerdo con las disposiciones de los artículo 129 y 597 numeral 8º del CGP.

Igualmente, considerando que la regulación de perjuicios presentado junto con el incidente de levantamiento de embargos, es accesorio a este último, desde ya se advierte que será resuelto en la misma providencia que determine lo aludido a la cautela. Corolario, junto con el mentado traslado, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes los argumentos expuestos por la incidentalista para la regulación de perjuicios, militantes a folios del 1 al 4 del cuaderno 2, aquello en atención a lo dispuesto por el artículo 131 *ejusdem.*

Aclárese que previo a ordenar la retención y el secuestro del vehículo de las referidas placas, se le dará trámite al presente incidente de levantamiento de embargo, con el ánimo de verificar su procedencia y prosperidad, y de encontrarse halladas a fin de no evitar perjuicios en el patrimonio del tercero que dijo estar afectado.

Finalmente, adviértase que el incidente en comento no suspende el curso del proceso.

NOTIFIQUESE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Marzo catorce de dos mil diecinueve

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-03-010-2012-00208-00

Mediante oficio 715 de febrero 13 del año que avanza, el Juzgado Décimo Civil Municipal deja a disposición de este despacho los depósitos consignados en esa dependencia judicial por cuenta de este proceso y, dado que el mismo se dio por terminado por pago total de la obligación se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído de septiembre dieciocho de dos mil dieciocho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2013-00747- 00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas con el fin de resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el doctor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA, y de acuerdo a lo normado en el art. 321 del C G P, no procede el recurso aludido por tratarse de un proceso de UNICA INSTANCIA.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p 00747- 2013 rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2014**-00**908**-00

En atención al memorial allegado por la Inspección Especial de Policía vista a folio 19 del cuaderno No. 2, el inspector reconoce la existencia de un error al momento de realizar la comisión aquí dispuesta, revisado el expediente se advierte que usted no ha cumplido con la carga de secuestrar el inmueble de propiedad de la parte demandada, pues lo que allí secuestro es distinto a lo ordenado por el despacho.

Por lo tanto, se le requiere para que allegue la diligencia secuestrada en debida forma y dejada a disposición del secuestre no en su cuota parte, si no en su totalidad de acuerdo con lo ordenado en la comisión dispuesta en auto de fecha 23 de febrero del 2015.

Lo anterior más aún si se observa que en el secuestro allegado por usted se evidencia que en los mismo no se ha corregido lo anterior.

Líbrense oficio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00908 - 2014 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

145

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00217-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora vista a folio 144 del cuaderno No.1, no es posible acceder a lo solicitado por cuanto se observa que en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-140520 en la anotación Nro. 18 hay una limitación por el centro de servicios judiciales de Cúcuta sistema penal, por lo tanto se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue certificado de libertad y tradición actualizado de dicho inmueble.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00217 - 2015 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2018)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad. 2015-00758-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que no es posible acceder a lo solicitado por parte del apoderado judicial de la demandante, consistente en que se reanude el proceso, ello toda vez que mediante providencia de fecha 19 de junio de 2018, se ordenó la suspensión del mismo, en virtud de la orden dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2018)

Ref.: DECLARATIVO
Rad. 2016-00009-00

Comoquiera que las pruebas aportadas a folios del 204 al 209 del expediente no han sido puestas en conocimiento de la contraparte, se estima pertinente **CORRER TRASLADO** de las mismas a la parte demandante por el término judicial de tres (3) días, a fin de resguardar la esencia de su derecho al debido proceso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEJIA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00334-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la solicitud de terminación del proceso, requerida por el actor al folio 60 del cuaderno No.1.

No obstante para efectos de acceder a ello, se le requiere para que allegue poder para recibir de la entidad ejecutante, conforme lo ordenado en el art. 461 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Marzo catorce de dos mil diecinueve

REFERENCIA: Ejecutivo Mixto

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00501-00

En razón a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito obrante al folio 47 y si bien es cierto se elaboró el oficio de entrega de depósitos ordenada en proveído de agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho, el mismo no fue retirado por la interesada por lo que se dispone ANULAR el oficio 2018000155 y en consecuencia elaborar nuevo oficio dado que se presentó cambio de firmas para la entrega de depósitos.

En caso de existir más depósitos se ordena su entrega a la parte demandante siempre y cuando no superen el monto de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS (continuación proceso monitorio)
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01262-00

En la presente causa la parte demandada se notificó por estado, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, es por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de ASESORIA EN VIGILANCIA Y ASEO ASEVIA LOS MOTILONES S.A.S y a cargo de la parte demandada CORPORACION SOCORRO MEDICO SANTAFE LTDA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M CTE ($ 845.600).-

Colocar en conocimiento del extremo activo las respuestas de los bancos visible a los folios 49, 50,55 y 57.

Requerir a la parte actora a efecto allegue la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, adjuntando despacho comisorio No. 124 del 2 de agosto de 2018, debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de ASESORIA EN VIGILANCIA Y ASEO ASEVIA LOS MOTILONES S.A.S y a cargo de la parte demandada CORPORACION SOCORRO MEDICO SANTAFE LTDA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M CTE ($ 845.600).-

QUINTO: Colocar en conocimiento del extremo activo las respuestas de los bancos visible a los folios 49, 50,55 y 57.

SEXTO: Requerir a la parte actora a efecto allegue la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, adjuntando despacho comisorio No. 124 del 2 de agosto de 2018, debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA REÑARANDA
Secretaria

34

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas
RADICADO: 54-001-4189-001-2016-01384-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora vista a folio 13, se ordena oficiar al pagador **FUNERARIA LA PAZ** para que informe a este despacho porque motivo no ha dado cumplimiento al oficio 3568 de fecha 17 de julio del 2017, dentro del proceso de la referencia.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes de conformidad con lo previsto en el art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 01384 - 2016 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

35

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas
RADICADO: 54-001-4189-001-2016-01384-00

Obre en autos la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 33 cuaderno No. 1 del expediente, en tal sentido, de conformidad con los previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo.

Por secretaria procédase de conformidad con el traslado a surtirse por fuera de audiencia.

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No._____
fijado hoy _____a la hora de las 7:30 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00107-00

Previo a relevar del cargo al perito designado en auto calendado 12 de octubre de 2018, como lo desea la parte demandante, se ordena **OFICIAR NUEVAMENTE** al experto Daniel Alirio Bautista Arias, a fin de que proceda a avaluar los bienes muebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para llevar a cabo su gestión se le informa que dentro del plenario funge como Secuestre la señora María Consuelo Cruz, a quien podrá ubicar en la Avenida 4 No. 7-47 del centro de esta ciudad. Infórmesele al auxiliar de la justicia

El señor Bautista Arias, puede ser ubicado en la calle 0 No. 4-41 del barrio La Merced de esta ciudad, o al teléfono fijo 5792240.

Lo anterior, considerando que en el expediente ya han sido designados dos auxiliares de la justicia. Igualmente, se le memora a la parte interesada que es su deber prestar colaboración para la práctica de las diligencias, entre estas las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, para ello y en adición al oficio que se librará, podrá comunicarse con el perito designado y así agilizar su pronunciamiento respecto de la posesión o no del cargo en designación.

NOTIFIQUESE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00180-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Reconocer a la doctora LUCY ELENA DIAZ SALCEDO como apoderada de la parte Cesionaria del Crédito COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT, en los términos y efectos del mandato conferido, visible al folio 42 del cuaderno No. 1.

Se ordena la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante a través de la citada apoderada con facultad de recibir, de acuerdo a la liquidación de crédito y costas que se encuentre aprobadas en este sub judice.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2017-00210-00

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández, en su condición de apoderada judicial del demandante Banco Bancolombia SA, tendiente a desvirtuar el auto calendado 30 de enero de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En la causa declarativa arriba referenciada, una vez superado el respectivo estudio de admisibilidad, mediante providencia del 14 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, ordenando la notificación a la pasiva, y el embargo del inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-221863.

Trabada la Litis, y revisado el expediente se extraña prueba si quiera sumaria de que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, motivo por el cual la orden de seguir adelante pretendida resultaba improcedente. La última actuación del Despacho corresponde a una constancia secretarial de fecha 8 de diciembre de 2017, en la cual se certificaron los términos para que la demandada Nelly Morales ejerciera su derecho a la defensa.

Posteriormente, el 30 de enero de 2019, se decretó la terminación del proceso, en los términos del artículo 317 *ibídem*. No obstante, el demandante se halló inconforme con lo decidido y dentro del término interpuso la correspondiente impugnación, argumentando que, en el caso adelantado no tiene aplicación la disposición en cita, toda vez que se encontraba pendiente por parte del Despacho dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con su pedimento de fecha 15 de diciembre de 2017, de ahí que no puede predicarse la inactividad del proceso. Además que si su extremo procesal debía realizar alguna carga, el Despacho debió enseñársela a través de auto, empero no decretando el desistimiento tácito.

En tal sentido, solicitó se reponga el auto en mención, y en subsidio rogó que en caso de no acceder a lo solicitado en la instancia, se conceda el recurso de apelación.

Del recurso presentado por el apoderado del ejecutante se corrió traslado a la pasiva, sin embargo este permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delanteramente examinar si se conjugan los presupuestos de

orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el literal e numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: "a providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...". Y en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*". De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue notificado por estado el día 31 de enero de 2019, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 5 de febrero, encontrándose que su interposición acaeció el día 5 de la misma calenda, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

III. DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine* se tiene que la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández, en su condición de apoderada judicial del demandante Banco Bancolombia SA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 30 de enero de 2019 que decretó el desistimiento tácito del proceso en referencia.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: "*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*".

De la norma transcrita se advierte que existen dos escenarios para la declaración del desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere a estas; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de 1 año, o 2 en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia.

Para el presente asunto, se tiene que la última actuación del expediente, previo a decretar el desistimiento tácito fue el día 8 de diciembre de 2017, en la cual se certificaron

90

los términos para que la demandada Nelly Morales ejerciera su derecho a la defensa. De cara a lo anterior, y en atención a la norma trascrita, los términos para el proceso adelantado debían ser contabilizados por el lapso de 1 año, en tanto que el mismo no contaba con orden de seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, y para todos los efectos al mencionado lapso se llegaba el día viernes 8 de diciembre de 2018.

Revisado nuevamente el expediente, en efecto se echan de menos actuaciones desde el 8 de diciembre de 2017 y hasta el 29 de enero de 2019, por lo que se evidencia que el proceso permaneció inactivo en la secretaria del despacho por un término inclusive superior al año, previsto por la norma precedente. En consecuencia, la actitud omisiva por parte del demandante facultó a este pretor a decretar la terminación del proceso.

Igualmente, sea del caso advertir a la parte demandante que su solicitud de seguir adelante con la ejecución no era procedente, dentro de la naturaleza del proceso que incoó, pues al tratarse de una ejecución hipotecaria, debió ceñir su actuar conforme a las disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso, tal y como lo solicitó en el libelo demandatorio, y se dictó en el numeral cuarto del mandamiento de pago adiado 14 de marzo de 2017. En tal sentido, y sin necesidad de que el Despacho lo recordará, la apoderada judicial del ejecutante debía entender que al no allegar prueba siquiera sumaria de que se hubiera practicado el embargo del bien hipotecado, **improcedente** sería ordenar seguir adelante con la ejecución, por disposición expresa del numeral tercero del precepto legal en cita, que reza: *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."* –Subrayado nuestro-.

Y es que si se observa con detenimiento el expediente, la prueba sumaria aludida, no podía siquiera obtenerse, por cuanto a pesar de que el oficio que comunicaba a la Oficina de Instrumentos Públicos la cautela se encontraba realizado desde el 24 de abril de 2017, la parte interesada, no lo había retirado, con lo que queda demostrado que las actuaciones para la comunicabilidad de la medida no habían iniciado.

De la misma forma, analizado el cumplimiento de las causales señaladas por el numeral 2° del canon 317 del CGP, se logró establecer que el asunto en estudio, cumple a cabalidad con las disposiciones enlistadas, habida cuenta de que el computo de los términos se efectuó en debida forma, durante el curso del mentado lapso no hubo actuación de oficio o parte que interrumpiera los términos, y el tiempo contabilizado fue de 1 año.

Bajo las razones indicadas, no se encuentra mérito para reponer la providencia impugnada, pues contrario a lo dicho por el demandante, el trámite otorgado al proceso ha sido el dispuesto por la ley, procurando siempre por garantizar la tutela judicial efectiva que tanto se persigue.

Comoquiera que el recurso de reposición interpuesto no será concedido, y dado que en subsidio se presentó la respectiva apelación, esta será concedida en el efecto suspensivo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° artículo 317 de la ley procesal civil.

IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado 30 de enero de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER al recurso de apelación en efecto suspensivo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º artículo 317 de la ley procesal civil.

TERCERO: Secretaria proceda a remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito –Reparto-, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

97

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Hipotecario
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00220-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

No se accede a tomar en cuenta la solicitud de remanente por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por cuanto ya aparece en autos dicha petición del Juzgado Octavo Civil Municipal en su radicado No. 54001418900320160126400, a quien correspondió el primer turno.

Líbrese oficio a dicho despacho judicial comunicando lo decidido en este auto, para que obre en su radicado No. 2019-00042-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, por lo que de conformidad con el artículo 448 del C G P, se accederá a fijar nueva fecha para realizar diligencia de remate del bien inmueble objeto de medida cautelar, de conformidad con el art. 450 ibídem.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de costas practicada en este despacho, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

98

SEGUNDO: No accede a tomar en cuenta la solicitud de remanente por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

Líbrese oficio a dicho despacho judicial comunicando lo decidido en este auto, para que obre en su radicado No. 2019-00042-00

TERCERO: Señalar el día 11 de abril de 2019, a las 10 a.m. para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada **PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON**; inmueble identificado como " lote de terreno N° 204 de la Urbanización Molinos III, ubicado en la Avenida 2 N Alonsito de esta ciudad, el cual tiene una extensión superficiaria de 99 metros cuadrados junto con la construcción sobre el edificada, le corresponde los siguientes linderos: Norte: 16.50 mts con el lote # 203 (sin construcción); Sur: En 16.50 mts con el lote # 205 (sin construcción) ; Oriente: En 6 mts con la avenida 2N; Occidente: En 6 mts con el lote No.191; se trata de un inmueble de un lote de terreno, junto con una construcción a medio hacer, compuesta de espacios en ladrillo y bloque de ladrillo a la vista, sin techo, con piso en tierra, piedra, con vegetación y en total abandono. Servicio de alcantarillado a medio hacer, de una sola planta. La entrada 2N no está definida se halla en tierra, maleza y piedra, solo el lindero occidente, lote # 191, está construido un muro sobre el lindero que divide los lotes. El inmueble se encuentra en estado de abandono. No. predial 01-10-00-00-0908-0019-0-00-00-0000. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-213221. AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE: un millón quinientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos ($1.549.500).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477- 30820-000635-8 del Banco Agrario, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

EL secuestre del inmueble a rematar es MARIA CONSUELO CRUZ quien se ubica en la Av. 4 No. 7-47 Centro, Cúcuta.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00400-00

Como quiera que el liquidador designado en el proveído del diez de septiembre de dos mil dieciocho, doctor Oscar Bohórquez Millán, no compareció a tomar posesión de dicho cargo, es por lo que se procederá a efectuar nuevo nombramiento.

Igualmente, adósese a esta causa el ejecutivo con previas radicado con el No. 004-2017, recibido de este mismo despacho judicial, para que haga parte de este sub judice, atendiendo el proveído proferido en ese mismo proceso del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho .

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Designar como nuevo liquidador en el presente proceso liquidatorio de Insolvencia de persona natural no comerciante al señor Contador DANIEL VELASQUEZ VILLAMIZAR, quien recibe notificaciones en la calle 9 N No.3E-49 Ceiba II de esta ciudad.

Líbrese oficio y si acepta el cargo désele posesión.

2.- Adosar a esta causa el proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 004-2017, recibido de este mismo despacho judicial, para que haga parte de este sub judice, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA REÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00803-00

AGRÉGUESE al expediente y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la comisión de secuestro del inmueble embargado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 270-16594, militante a folios del 26 al 37 del plenario.

En atención al escrito radicado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, **REQUIERASE** al secuestre Martha Lucia Sanjuan López, para que rinda informe acerca de la gestión designada por el comisionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña. **Ofíciese** al secuestre en tal sentido, por intermedio de la Unidad Judicial en comento, en razón a que dentro del informe de comisión no obra dirección de notificaciones del mismo.

En torno a la solicitud de designación de perito para llevar a cabo el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, se advierte que el mismo no es procedente, por cuanto dicho avalúo debe aportarse al expediente, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 462 del Código General del Proceso, se **ORDENA** a la parte ejecutante efectuar la notificación al acreedor hipotecario, en los término del artículo 291 *ibídem,* para que en el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación personal, comparezca ante este Juzgado a hacer valer sus derechos como acreedor hipotecario, bien sea acumulando sus pretensiones a la presente actuación procesal, o formulándolas en proceso separado en ejercicio de las deposiciones especiales contenidas en el artículo 468 *ejusdem.*

NOTIFIQUESE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00876-00

Se encuentra al despacho para resolver la petición de la doctora LUZ MARIA CASTAÑO MADARIAGA en este sub judice, vista al folio 24 del cuaderno No. 2.

Respecto a la comisión otorgada a la Alcaldía para el secuestro de la cuota parte del inmueble denunciado como propiedad de la demandada CRISTIAN MAURICIO TAMI RODRIGUEZ, sector patillales, corregimiento el Salado, lote 1 A, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260- 278216, quien a su vez SUBCOMISIONA al doctor Helmer Paredes.

De acuerdo a su manifestación que no existen llaves para ingresar al inmueble, el señor Inspector comisionado debe tener el conocimiento para la práctica de dicha diligencia, y solicitar ayuda de las autoridades correspondientes.

Por ende en este caso, y bajo los parámetros del inciso 3º del art. 39 del C G P, se ordena oficiar al doctor HERLMER PAREDES, para que cumpla la comisión, en un término de 30 días.

Líbrese oficio y adjúntese al mismo copia de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 2018-00458

Dentro del presente asunto, se observa a folios 42 y 57 que fueron aportadas las documentales que dan cuenta de la realización de las diligencias de notificación del demandado, no obstante, se aprecia que, en dichas comunicaciones no se indicó la fecha de la providencia a notificarse, se indicó la naturaleza del proceso errada, pues se anotó que se trataba de un ejecutivo singular, y en su referencia que es un proceso divisorio, dando cabida a la confusión, aunado en la comunicación por aviso no se realizó "*la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*" En tal sentido, se tiene por **NO EFECTUADO** el tramite descrito, y se **REQUIERE NUEVAMENTE** al demandante para que proceda a la realización de las diligencias consagradas en los artículos 291 y 292 del CGP a la pasiva, en la nomenclatura informada al Despacho.

En lo que respecta al informe allegado por parte del perito avaluador, **NUEVAMENTE** se le **REQUIERE** para que informe con precisión cuales son las medidas del bien valorado, en especial lo que comprende su frente y área, aclarando si la subdivisión a la que se refiriere es o no procedente para la construcción en pugna, teniendo en cuenta que tiene un área de 84 m2. Igualmente, memóresele a la parte demandante que el avalúo que junto con la demanda debió anexar debía entre otras cosas contener el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso.

Finalmente, una vez se encuentre conformado el contradictorio y el perito hubiere arrimado la ampliación del dictamen completo, se le correrá traslado a la contraparte para que proceda en los términos dispuestos por la ley.

NOTIFIQUESE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01094-00
DEMANDANTE: **JOSE FLORENTINO DUARTE PLATA**
CC No 5.392.627
DEMANDADO: **NESTOR SEPULVEDA ORTIZ** con CC No. 13.242.264

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, y por ser ello procedente acorde con el art. 108 del C G P, se dispone **EMPLAZAR** a **NESTOR SEPULVEDA ORTIZ** con CC No. 13.242.264, según lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró **mandamiento de pago hipotecario** en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día **Domingo**, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto
Emplazatorio al proceso.

De otra parte se requiere al extremo activo de la demanda, para que en el término de 30 días allegue el resultado de la medida de embargo del inmueble, dando trámite al oficio No 0537 del 22 de febrero de 2019, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESOLUCION DEL CONTRATO
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-0**1143**-00

Se coloca en conocimiento el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, para los efectos que estime pertinente, análisis de medición de carga eléctrica, visto a folio 103 al 109 del cuaderno No. 1.

Por otro lado, se requiere a la apoderada de la parte actora para que realice las notificaciones a los demandados Davivienda S.A. y la sociedad Smarthsolar S.A.S.B del auto de admisión de la demanda con fecha 19 de febrero del 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2018-01143 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01197 00

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 31 de enero de 2019 a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante auto de fecha 31 de enero hogaño se rechazó la demanda, aplicando las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, ante ello y dentro del término legal la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, puesto que a su parecer el hecho por el cual se inadmitió la demanda no se encuentra enlistados en el canon normativo citado, además que el poder que ostenta la señora Clara Yolanda Velásquez fue otorgado por Sigifredo Ardila, y pese a que este ya no ocupa el cargo de representante legal en la entidad demandante, ello no es óbice para que se predique la vigencia del aludido poder, menos cuanto existe certificación de no haberse revocado.

De cara a lo anterior, se procede a considerar en los términos abordados a continuación.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delanteramente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderada judicial del ejecutante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 90 del Código General del Proceso que "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano." De ahí que sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*". De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del

recurso de reposición, se interpuso en término pues fue presentado el pasado 4 de marzo de los corrientes.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Así las cosas, para el caso concreto se tiene que la demanda fue presentada el pasado 18 de diciembre de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, de acuerdo con el acta de reparto militante a folio 21. Posteriormente, se realizó su calificación y se encontró que el libelo demandatorio no cumplía con las disposiciones de los numerales 2° y 4° artículo 82, en consonancia con el 2° del artículo 84 del CGP, entre otras cosas por no adosar con la demanda *"la representación legal de Refinancia SA., o en documento donde aparezca el doctor SIGIFREDO ARDILA PEÑA, como representante legal de esa entidad."* por ello en concordancia con el canon 90 de la misma norma se inadmitió. Ante ello, el demandante presentó la subsanación de la demanda, acompañada del Certificado No. 00638/2019 vigencia de poder expedido por la Notaria 29 del Circulo de Bogotá DC, Escritura Pública N. 1.672 del 10 de febrero de 2012 y certificado de Cámara de Comercio de Refinancia SAS, sin embargo al no hallarse dentro del certificado de cámara de comercio el nombre del Dr. Sigifredo Ardila, se rechazó la demanda, por proveído del 31 de enero de 2019.

El 6 de febrero de los corrientes, la libelista recurrió el auto que rechazó la acción, puesto que a su parecer el hecho por el cual se inadmitió la demanda no se encuentra enlistados en el artículo 90 del CGP, además que el poder que ostenta la señora Clara Yolanda Velásquez fue otorgado por Sigifredo Ardila, y pese a que este ya no ocupa el cargo de representante legal en la entidad demandante, ello no es óbice para que se predique la vigencia del aludido poder, menos cuanto existe certificación de no haberse revocado.

Preliminarmente, resulta necesario indicar al recurrente que la causal por la cual se inadmitió y rechazó su demanda, en efecto cuenta con asidero judicial en el artículo 90 del CGP, especialmente en su numeral primero, pues para ello debe memorarse que los requisitos formales de la demanda se encuentran descritos en el artículo 82 de la misma norma, y de acuerdo con el auto que inadmitió la acción, los motivos de reproche recayeron en el numeral once del mismo precepto legal, en consonancia con el numeral primero artículo 84 *ibídem.*

No obstante de lo anterior, apreciados con minucia los argumentos esbozados por el libelista, se halló a folio 30 del plenario el Certificado No. 00638/2019 de fecha 11 de enero de 2019 titulado *vigencia de poder,* dentro del cual el Notario 29 encargado del Circulo de Bogotá D.C. certificó el poder general respecto de la sociedad Refinancia SA que en la actualidad y sin revocatoria ostenta Clara Yolanda Velásquez Ulloa, de acuerdo con las facultades conferidas

por el Dr. Sigifredo Ardila Peña en la Escritura Pública No. 1672 del 10 de febrero de 2012. Aunado a lo anterior, se tiene en el acervo probatorio copia de la Escritura Publica en mención y de la Cámara de Comercio, esta última de la cual se advierte a folio 36 reverso la anotación del poder general en favor de Clara Yolanda Velásquez Ulloa.

En atención a las pruebas aludidas, se concluye que el poder general otorgado a la Dra. Clara Yolanda Velásquez Ulloa, no ha sido revocado por quienes ahora ejercen la representación legal de Refinancia SA, razón por la cual sobresale su vigencia, de ahí que deberá tenerse por valido el mandato especial conferido a la apoderada judicial del demandante para la defensa de sus derechos, en especial el de la acción cambiaria, pues para las circunstancias debe recordarse que "Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." –Artículo 76 del Código General del Proceso-.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda comprende el que la inadmitió, en armonía con lo consagrado en el artículo 90 del CGP, por considerar que no contiene los yerros descritos en la providencia calendada 31 de enero de 2019, se repondrá.

Corolario de lo decidido, dado que de los documentos allegados como base de la ejecución, se desprende que los mismos reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y, 621 y 709 del Estatuto Comercial, además por encontrar ajustada la demanda a las exigencias de los artículos 82 y 90 del estatuto procesal general, se procederá a librar mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la providencia de fecha 31 de enero de 2019 que rechazó la demanda, entendiéndose que con ello se **REPONE** el auto adiado 17 de enero hogaño que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a Luis Fernando Gómez Velásquez, identificado con C.C. No. 71.594.171, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Refinancia SAS, la suma de cuarenta y dos millones treinta y tres mil trescientos ochenta y nueve pesos con treinta y tres centavos ($ 42.033.389.33), más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, -18 de diciembre de 2018- y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Luis Fernando Gómez Velásquez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado para ejercer su derecho por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00014 00

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, en atención al principio de necesidad de la prueba, previsto por el artículo 164 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el canon 167 *ibídem,* se estima pertinente **REQUERIR** a la señora Derly Liliana Montaña Suárez para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a allegar al plenario copia simple del certificado de nacido vivo Nº A 3597941 perteneciente al menor Brayan Steven Montaña Suarez, comoquiera que el mismo fue allegado como antecedente para expedir el Registro Civil de Nacimiento que se pretende anular. Lo anotado, en atención al artículo 317 del CGP.

Lo anterior, a fin de valorar en conjunto las pruebas que sirvieron de sustento para expedir los documentos públicos en pugna, y además con el ánimo de verificar la fecha de nacimiento del representado, sin incurrir en vulneraciones a su derecho fundamental a la personalidad jurídica, en los términos del artículo 14 de la Carta Superior.

NOTIFÍQUESE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00082 00

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 26 de febrero de 2019 a través del cual se rechazó la demandada.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante auto de fecha 26 de febrero se rechazó de plano la demanda, aplicando las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, ante ello y dentro del término legal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, puesto que a su parecer el hecho por el cual se inadmitió la demanda no se encuentra enlistados en el canon normativo citado.

De cara a lo anterior, se procede a considerar en los términos abordados a continuación.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delanteramente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial del ejecutante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 90 del Código General del Proceso que "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano." De ahí que sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*". De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término pues fue presentado el pasado 4 de marzo de los corrientes.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Así las cosas, para el caso concreto se tiene que la demanda fue presentada el pasado 31 de enero hogaño, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, de acuerdo con el acta de reparto militante a folio 19. Posteriormente, se realizó su calificación y se encontró que el libelo demandatorio no cumplía con las disposiciones del numeral 4º artículo 82 del CGP, pues el incremento apuntado del IPC para el año 2017 correspondía al 4.0%y no al 4.9%, además que la suma de dinero que se pide por concepto de clausula penal supera el monto de tres rentas, por ello en concordancia con el canon 90 de la misma norma se inadmitió. Ante ello, el demandante exhibió su inconformidad y presentó recurso, el cual no fue tramitado debido a que el proveído impugnado no era recurrible, corolario se rechazó de plano, y debido a que dentro del término legal no se obtuvo la subsanación de la demanda, esta también corrió la misma suerte.

El 4 de marzo de 2019, el libelista recurrió el auto que rechazó la acción exponiendo que el mismo carecía de sustento legal, toda vez que no se encausaba en lo consagrado por el artículo 90 de la misma ley, de ahí que solicitó reponer el auto, pues los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley.

Preliminarmente, resulta necesario indicar al recurrente que la causal por la cual se inadmitió y rechazó su demanda, en efecto cuenta con asidero judicial en el artículo 90 del CGP, especialmente en su numeral primero, pues para ello debe memorarse que los requisitos formales de la demanda se encuentran descritos en el artículo 82 de la misma norma, y de acuerdo con el auto que inadmitió la acción, los motivos de reproche recayeron en el numeral cuarto del mismo precepto legal.

No obstante de lo anterior, apreciados con minucia los argumentos esbozados por el libelista, se halló a folio del 22 al 33 del expediente, el Boletín Técnico del Índice de Precios al Consumidor expedido el 5 de enero de 2018, con corte a diciembre de 2017 que certifica que el IPC para el año 2017 fue del 4.09%, y no como se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, de ahí que adquiere merito el alegato del entredicho.

En adición a lo expuesto, al revisar nuevamente la sumatoria de los tres cánones de arriendo aplicables al *sub-lite* por concepto de clausula penal, se evidenció que el monto apuntado en el libelo demandatario se ajusta a la realidad del negocio jurídico, pues al multiplicar por tres el valor de la renta mensual que asciende a $ 884.765 pesos, ciertamente arroja la suma cobrada.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda comprende el que negó su admisión, en armonía con lo consagrado en el artículo 90 del CGP, por considerar que en efecto la demanda presentada no contiene los yerros descritos en la providencia calendada 8 de febrero de 2019, se repondrá la providencia.

Corolario de lo decidido, dado que de los documentos allegados como base de la ejecución, se desprende que los mismos reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y por encontrar ajustada la demanda a las exigencias de los artículos 82 y 90 del estatuto procesal general, se procederá a librar mandamiento de pago, empero en la forma que legalmente corresponde, regulando la cláusula penal conforme lo prevé el artículo 1601 del Código Civil, por estarse destinado el bien en arriendo a vivienda, para el caso bajo estudio, la suma de $ 1.769.530 pesos.

III. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4C

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la providencia de fecha 26 de febrero de 2019 que rechazó la demanda, entendiéndose que con ello se **REPONE** el auto adiado 8 de febrero hogaño que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a Álvaro Iván Tarazona Gómez, y Esperanza Pino Moreno, identificados con C.C. No. 13.499.904 y 37.243.853, respectivamente, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Inmobiliaria Dacasa Ltda., las siguientes sumas de dinero:

a. Cinco millones trescientos ocho mil quinientos noventa pesos ($ 5.308.590) por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2018, y enero de 2019, conforme a lo pactado en las cláusulas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 9 de junio de 2017.

b. Un millón setecientos sesenta y nueve mil quinientos treinta pesos ($ 1.769.530), por concepto de cláusula penal, conforme a lo pactado en las cláusulas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día el día 9 de junio de 2017.

c. Por las demás sumas que por cánones de arrendamiento se causen dentro del transcurso del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a los señores Álvaro Iván Tarazona Gómez, y Esperanza Pino Moreno, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado para ejercer su derecho por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00093-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 24 del expediente, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2019–00093, instaurado por la FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ Pren 2019– 00093 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00158-00

El señor CARMEN ANGEL GARCIA JAIMES, formula demanda Ejecutiva Singular, contra LADY DIANA GUILLERMINA GARCIA GUEVARA y CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ, para que se libre mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúnen los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LADY DIANA GUILLERMINA GARCIA GUEVARA y CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ, pagar al señor CARMEN ANGEL GARCIA JAIMES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1- Por concepto de capital vertido en el título No.LC-211-10945545, 7/11, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.00), más intereses moratorios causados a partir del día 1 de octubre de 2018 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884, del C. del Cio).

2- Por concepto de capital vertido en el título No.LC-211-10945546, 8/11, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.00), más intereses moratorios causados a partir del día 31 de octubre de 2018 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884, del C. del Cio).

3- Por concepto de capital vertido en el título No.LC-211-10945547, 9/11, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.00), más intereses moratorios causados a partir del día 1 de diciembre de 2018 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884, del C. del Cio).

4- Por concepto de capital vertido en el título No.LC-211-10945548, 10/11, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.00), más intereses moratorios causados a partir del día 31 de diciembre de 2018 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884, del C. del Cio).

5- Por concepto de capital vertido en el título No.LC-211-10945538, 11/11, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.00), más intereses moratorios causados a partir del día 31 de enero de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884, del C. del Cio).

- Por las costas y honorarios del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LADY DIANA GUILLERMINA GARCIA GUEVARA y CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JACOBO PEREZ ESCOBAR, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00158 – 2019r-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00162-00

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ CHACÓN, a través de apoderada judicial, contra el señor ERIK´S JEAN CARLOS VIDALES GONZÁLEZ, propietario de la Lavandería y Tintorería Diseños y Acabados, a fin que se libre mandamiento de pago, sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

1- En la presentación de la demanda, no se adjuntan a la misma, como mensaje de datos (cd), para el archivo y el traslado del demandado, faltando de esta manera a lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

2- En el acápite de las notificaciones de la demanda, fue desprovisto el respectivo correo electrónico de los extremos demandante y demandado, faltando así a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90 inciso cuarto, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora LAURA ANNICK MENDEZ GARCÍA, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo No. 00162 – 2019r-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00159-00

BANCOLOMBIA S.A a través de endosatario en procuración, impetra demanda de proceso Ejecutivo, en contra del señor PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ GALVIS, teniendo en cuenta que, la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el título allegado cumple con lo normado en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR al señor PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ GALVIS, pagar a BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

1) Por concepto de capital insoluto, representado en pagaré No.8340083452, la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($31.387.775.00), más los intereses moratorios a partir del 20 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art.884 del C. Cio.).

2) Por concepto de intereses corrientes, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ($2.579.414.00), causados a partir del 13 de octubre del 2018, hasta el 19 de febrero de 2019, calculados con una tasa de interés del 19.7742% E.A.

3) Por costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ GALVIS, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00159 – 2019r-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00160-00

BANCO PICHINCHA S.A a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de los señores JOSÉ RAFAEL PINEDA QUINTERO y SILVANA PINEDA AFANADOR, a efecto de que se libre mandamiento.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR a los señores JOSÉ RAFAEL PINEDA QUINTERO y SILVANA PINEDA AFANADOR, pagar al Banco Pichincha S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del pagaré No.8995269, la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($22.228.659.00.), más los intereses moratorios que se causen a partir del 31 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).

- Por costas y honorarios del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JOSÉ RAFAEL PINEDA QUINTERO y SILVANA PINEDA AFANADOR, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la parte demandada a los señores JOSÉ RAFAEL PINEDA QUINTERO, CC No.5.530.225 y SILVANA PINEDA AFANADOR, CC No.1.128.279.968, el cual se encuentra entrabado en este proceso, matriculado en la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, Norte de Santander, e identificado con las siguientes características:

PLACA	DMM-273	**MARCA**	CHEVROLET	**CARROCERIA**	HATCH BACK
No. MOTOR	B12D1*374543KD3*	**LINEA**	SPARK	**CLASE**	AUTOMOVIL
No. SERIE	9GAMF48D3GB034327	**MODELO**	2016	**SERVICIO**	PARTICULAR
No. CHASIS	9GAMF48D3GB034327	**COMBUSTIBLE**	GASOLINA	**COLOR**	ROJO LISBOA
VIN	9GAMF48D3GB034327	**CILINDRADA**	1206		

Ofíciese en tal sentido a la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, Norte de Santander, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora YULIS PAULIN GUTIÉRREZ PRETEL, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Prendario No. 00160 – 2019r-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 2019-00001

Teniendo en cuenta, el memorial militante a folio 23 del plenario, por ser procedente en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, se estima pertinente, **RECONOCER** al Doctor Carlos Alberto Rojas Molina, como apoderado de la convocada Eddy López Rodríguez, en los términos del poder conferido. Respecto de la solicitud de copias auténticas de los documentos que comportan el expediente, por ser procedente Secretaría prosiga a expedir las mismas, previo a la verificación del pago del correspondiente arancel judicial.

En torno a la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado del convocante, por encontrarse ajustado el precio consignado para la expedición de las mismas a órdenes de la Nación, por Secretaría procédase a entregar copia autentica del acta y el DVD de la diligencia que tuvo lugar el pasado 20 de febrero de 2019, todo lo cual milita a folios 19 y 20 del plenario.

Surtido lo anterior, y dado que el objeto de la prueba anticipada fue absuelto, archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

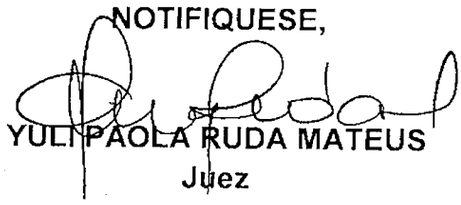

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria